



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-41/2023

PARTE ACTORA:
ORGANIZACIÓN CIUDADANA “SÍ
SE PUEDE”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, seis de julio de dos mil veintitrés.

1. **Sentencia** que **sobresee** el medio de impugnación debido a que el juicio ha quedado sin materia.
2. **Palabras clave.** *Organización ciudadana, agrupación política, registro, sin materia.*

I. ANTECEDENTES²

3. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
4. **Solicitud de registro.** El treinta de enero, la organización ciudadana “SÍ SE PUEDE”³ solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango⁴, su registro para constituirse como Agrupación Política Estatal⁵.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Daniel Estrada García

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo indicación en contrario.

³ En adelante, Organización o parte actora.

⁴ En adelante, Instituto local o estatal.

5. **Muestra.** El dieciséis de marzo, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEPC/CG17/2023, mediante el cual aprobó el procedimiento para determinar la muestra para realizar el trabajo de campo, vinculada con la solicitud de registro para constituirse como Agrupación.
6. **Trabajo de campo.** Del dieciocho al veinticuatro de marzo, personal del Instituto llevó a cabo el trabajo de campo y se constituyó en los domicilios de diversas personas a efecto de verificar su libre y voluntaria afiliación a la organización.
7. **Acuerdo IEPC/CG24/2023.** El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto estatal declaró procedente la solicitud de registro presentada por la Organización para constituirse como Agrupación ante ese organismo.
8. **Impugnación local.** El veintiuno de abril, el Partido del Trabajo⁶ presentó juicio electoral ante el Instituto estatal a fin de controvertir la determinación del Consejo General.
9. **Resolución impugnada.** El trece de junio, el Tribunal estatal **revocó** el acuerdo IEPC/CG24/2023.

II. JUICIO FEDERAL

⁵ En adelante, Agrupación.

⁶ En adelante, PT.



10. **Demanda.** El dieciséis de junio, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁷ ante el tribunal local, a fin de impugnar su determinación.
11. **Recepción y turno.** Previa recepción, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera ordenó integrarlo con la clave **SG-JDC-41/2023** y turnarlo a su ponencia.
12. **Sustanciación.** En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió la demanda y una vez sustanciado el asunto, se decretó el cierre de instrucción.
13. **Nuevos acuerdos.** Posteriormente, se recibieron constancias relativas al acuerdo IEPC/CG34/2023 emitido por el instituto local en cumplimiento a la resolución impugnada, así como por parte del tribunal local, quien tuvo por cumplida su sentencia. De lo anterior se dio vista a la parte actora para que se manifestara, sin embargo, omitió pronunciarse.

III. COMPETENCIA

14. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer del asunto, ya que se controvierte una resolución del Tribunal estatal de Durango, entidad federativa en la que este órgano judicial ejerce jurisdicción.⁸

⁷ En adelante, juicio de la ciudadanía.

⁸La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 180, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso c), 79, párrafo 1 y 80, párrafo primero, incisos e) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de

IV. IMPROCEDENCIA

15. Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, en relación con el supuesto previsto en el numeral 11, párrafo 1, incisos b) y c), del citado ordenamiento, toda vez que el juicio **ha quedado sin materia**, por lo que deberá **sobreseerse**.
16. En el artículo 11, inciso b) se contienen dos elementos :1) que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, 2) que tal decisión genere que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el medio de impugnación en cuestión.
17. En realidad, es el segundo elemento el que resulta definitorio para determinar la improcedencia del medio de impugnación, pues uno de los presupuestos para un proceso, es la **existencia y subsistencia de un litigio, a partir de la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro**.
18. Así, cuando es insubsistente la materia del litigio o deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y resulta innecesario el dictado de una resolución de fondo, tal como se establece en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”**⁹
19. En el caso, de las documentales remitidas en copia certificada por parte

septiembre de dos mil diecisiete; así como los Acuerdos Generales 3/2020 y 4/2022 de la Sala Superior de este Tribunal (Sala Superior).

⁹ La jurisprudencia puede consultarse en la página del TEPJ en el siguiente enlace: te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002.



del tribunal local y del instituto estatal -mismas que se hicieron del conocimiento de la parte actora, sin que manifestara nada al respecto- se advierte que el Consejo General del Instituto local ya realizó el trabajo de campo en cumplimiento a lo que le ordenó el tribunal local y, el veintiséis de junio pasado aprobó el acuerdo IEPC/CG34/2023 mediante el cual declaró procedente la solicitud de registro presentada por la Organización Ciudadana “SÍ SE PUEDE” para constituirse como Agrupación Política Estatal.

20. También se desprende que, mediante acuerdo plenario de treinta de junio pasado, el tribunal responsable tuvo al instituto cumpliendo con lo ordenado en la sentencia impugnada.
21. Lo anterior revela que la actora alcanzó su pretensión consistente en la procedencia de su solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Estatal, ya que fue este el motivo por el cual acudió, desde un inicio, el treinta de enero pasado, ante el Instituto local y por el cual compareció posteriormente ante el tribunal local, en carácter de tercero interesado, con la intención de que subsistiera el acuerdo del Consejo General del citado instituto, por el cual se declaró procedente su solicitud.
22. Así, al margen del sentido del fallo emitido y de los agravios planteados en su contra, se considera que la pretensión de la parte actora, esto es, que se declarara procedente su solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Estatal, se alcanzó, por lo que debe **sobreseerse** el presente medio de impugnación, ya que en su momento fue admitido.

En consecuencia, esta Sala Regional

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio de la ciudadanía, en términos de lo precisado en el fallo.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora y en términos de ley a las demás personas interesadas; devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela Del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.